

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00619 00**

**ACCIONANTE: JUAN MIGUEL PAEZ CASTILLA EN CALIDAD DE AGENTE  
OFICIOSO DE SU HIJO AGUSTÍN PAEZ CONTRERAS**

**DEMANDADO: COLEGIO HISPANOAMERICANO CONDE ANZURES**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JUAN MIGUEL PAEZ CASTILLA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO AGUSTÍN PAEZ CONTRERAS en contra del COLEGIO HISPANOAMERICANO CONDE ANZURES.

**ANTECEDENTES**

JUAN MIGUEL PAEZ CASTILLA actuando en calidad de agente oficioso de su hijo AGUSTÍN PAEZ CONTRERAS, promovió acción de tutela en contra del COLEGIO HISPANOAMERICANO CONDE ANZURES, para la protección del derecho fundamental a la educación, presuntamente vulnerado por el colegio accionado, al negarse a retirar al menor de la plataforma SIMAT que actualmente está registrada a nombre del COLEGIO HISPANO AMERICANO CONDE ANZURES.

Dentro de los hechos, sostuvo el accionante que su hijo ingresó al colegio accionado a cursar el grado primero en el año 2014, momento desde el cual siempre se realizaron los pagos correspondientes con algunos retrasos en algunas ocasiones, pero siempre cumpliendo con el deber.

Manifestó el padre del menor que en el año dos mil diecinueve (2019) presentó dificultades económicas, aunado a que su esposa no tenía trabajo, motivos por los cuales se retrasó en los pagos de la pensión de su hijo.

Indicó que se unió a la plataforma UBER a fin de obtener recursos para cumplir con sus obligaciones pero la compañía se retiró de Colombia y cuando reingresaron comenzó la pandemia ocasionada por el COVID, por lo cual no le ha sido posible ponerse al día con lo adeudado en el COLEGIO HISPANOAMERICANO.

Manifestó que por la situación de mora en el pago de la pensión, el colegio demandado no renovó el cupo del menor y por eso lo cambiaron al COLEGIO CANAPRO en donde lo recibieron en calidad de asistente mientras la situación con el COLEGIO HISPANOAMERICANO se soluciona, por cuanto no ha sido posible legalizar su matrícula hasta que el COLEGIO HISPANOAMERICANO retire a al menor de la plataforma SIMAT.

Finalmente, indicó que en múltiples oportunidades le ha solicitado al COLEGIO HISPANOAMERICANO que retire a su hijo de la plataforma SIMAT, pero este se ha negado.

Así las cosas, mediante auto del cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) se procedió a admitir la acción de tutela en contra del COLEGIO HISPANOAMERICANO CONDE ANZURES y se ordenó vincular al COLEGIO CANAPRO.

Posteriormente, mediante auto de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), se negó la solicitud del colegio accionado sobre la vinculación de la madre del menor, de conformidad con las razones expuestas.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**COLEGIO CANAPRO**, indicó que los Padres de Familia de Agustín, realizaron el proceso de admisión para que cursara Grado Sexto, sin embargo no han realizado entrega del certificado del retiro del SIMAT por parte del COLEGIO HISPANOAMERICANO CONDE ANSÚREZ, proceso indispensable para que el COLEGIO CANAPRO pueda realizar el registro del estudiante en el aplicativo del Sistema Integrado de Matriculas SIMAT.

**COLEGIO HISPANOAMERICANO CONDE ANZURES**, manifestó que el problema jurídico, a diferencia de lo expresado por el accionante corresponde a un incumplimiento contractual reconocido por parte del agente oficioso, debido a la falta de pago de los servicios educativos de su menor hijo por los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

Indicó que en varias oportunidades ha intentado llegar a un acuerdo con el demandante, realizando llamadas y proponiendo acuerdos de pagos mediante correos electrónicos entre el día veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) y veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020) todos RECHAZADOS por el Agente Oficioso.

De igual forma señaló que el demandante falta a la verdad aludiendo como causal de su incumplimiento a la pandemia que afrontamos actualmente, lo cual no guarda relación con la situación puesto que el incumplimiento se presenta desde el año pasado (2019).

Prescisó que a pesar de la supuesta voluntad de pago, no se suscribió un acuerdo o compromiso de pago y tampoco fue realizado el pago y/o abono pretendido, ni pagos sucesivos, manteniéndose la obligación a la fecha activa. Finalmente, reiteró

que la imposibilidad de pago no correspondía a la pandemia por la sencilla razón que esta no había llegado a Colombia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, el COLEGIO HISPANOAMERICANO CONDE ANZURES vulneró el derecho fundamental a la educación del menor AGUSTÍN PAEZ CONTRERAS al negarse a retirar al menor de la plataforma SIMAT, debido a la mora en el pago de la pensión.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Requisitos para que se tutele el derecho a la educación.**

La Corte Constitucional, en sentencia T- 666 de 2013<sup>1</sup>, manifestó:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que en el proceso educativo surgen derechos para las personas y se constituyen deberes a cargo de los diferentes sujetos que intervienen en el mismo, a saber, el Estado, la sociedad y la familia, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, con el objeto de que contribuyan conjuntamente a realizar la función y los fines aludidos al inicio de estas consideraciones.*

*En tal virtud, la familia, al ser el núcleo fundamental de la sociedad, es la primera obligada a la educación de los hijos, para lo cual la Constitución reconoce a los padres el derecho de escoger el tipo de educación que desee brindar a sus menores, pudiendo optar por la otorgada por el Estado o por la que se encuentra a cargo de los particulares, adquiriendo deberes distintos en razón a la naturaleza de una y otra.*

***En efecto, cuando los padres deciden acudir a instituciones privadas para proveer la educación de sus hijos, no solamente adquieren el derecho de que estos reciban los servicios educativos que las instituciones prestan, sino también el deber de cumplir con las correspondientes contraprestaciones que se llegaren a pactar en el contrato de servicios educativos que se celebre, es decir, dicho contrato***

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T- 666 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**supone una relación jurídica que contrapone el derecho a la educación de las personas y el derecho a la remuneración de las instituciones educativas, cuando esta se ha convenido.**

Desde los albores de su jurisprudencia, la Corte consideró que cuando dichos derechos entraban en conflicto, por ejemplo, cuando en virtud del atraso de los padres en la cancelación de los costos educativos los menores eran retirados de las clases, o les era retenidos los certificados escolares o estigmatizados ante sus compañeros por el incumplimiento de aquellos, debía **prevalecer el derecho a la educación de los niños, teniendo en cuenta el valor que el constituyente le otorgó a dicha garantía.**

Frente a ello, valga recordar que en Sentencia T-235 de 1996<sup>2</sup> se determinó que “cuando la entidad educativa se niega a entregar los documentos que son resultado de la labor académica desempeñada por el estudiante, pretextando la falta de pago de las pensiones, se torna evidente el conflicto entre el derecho constitucional a la educación y el derecho del plantel a recibir la remuneración pactada. En efecto, la no disposición de los certificados implica la práctica suspensión del derecho a la educación, ya que es necesario presentarlos para asegurar un cupo en otro establecimiento o para proseguir estudios superiores”.

No obstante, empezaron a presentarse situaciones en las que la acción de tutela se convirtió en una excusa, a través de la cual los padres de familia que tenían a su cargo la responsabilidad y la educación de sus hijos, pretendieron eludir el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, a través de lo que se denominó “la cultura del no pago”<sup>3</sup>.

Por consiguiente, la Corte, consciente de esta problemática, estableció los parámetros de procedibilidad<sup>4</sup> con miras a unificar su postura en lo referente a la prevalencia de las garantías fundamentales de los educandos frente a las medidas restrictivas adoptadas por los establecimientos educativos para obtener el pago de las pensiones adeudadas. **Para ello, determinó que el amparo constitucional a favor de los educandos procede siempre y cuando se verifique (i) la imposibilidad sobreviniente para pagar las pensiones escolares, tales como, la pérdida intempestiva del empleo o la enfermedad catastrófica, entre otras y; (ii) la intención de pagar, es decir, las conductas que el deudor asuma en aras de cumplir con la obligación pactada, como por ejemplo, la suscripción de un acuerdo de pago.”** (negrilla extratexto)

## **De la retención de documentos por parte de las instituciones educativas.**

Mediante la sentencia T-086 de 2020 la Corte Constitucional indicó al respecto:

46. *La acción de tutela puede prestarse para que eventualmente, su uso indebido por parte de los padres de familia, quienes tienen a su cargo la responsabilidad y educación de sus hijos, eludan el cumplimiento de sus obligaciones a partir de lo que la jurisprudencia ha denominado la “cultura del no pago”. En este contexto, desde 1999<sup>[70]</sup> la Corte ha establecido que la educación es un derecho fundamental que no puede ser desconocido por ninguno de los sujetos que intervienen en el proceso educativo. Así, para otorgar*

<sup>2</sup> Sentencia T-235 de 17 de mayo de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Dichos parámetros fueron establecidos en la sentencia SU-624 de 25 de agosto de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*el amparo constitucional en los casos en los que las instituciones educativas retienen certificados de estudios por mora en el pago de las obligaciones económicas a estas adeudadas, el accionante debe acreditar<sup>[71]</sup>, en cada caso, los siguientes requisitos establecidos en la jurisprudencia: (i) que el incumplimiento de las obligaciones económicas se haya presentado como consecuencia de un hecho sobreviniente, constitutivo de justa causa (imposibilidad efectiva y sobreviniente de pago) y (ii) que el estudiante, sus padres (o acudientes) hayan adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, en otras palabras, que “no se trat[e] de una situación de renuencia del pago o de mala fe, enderezada a obtener un aprovechamiento de la jurisprudencia”<sup>[72]</sup> (voluntad real del pago).*

47. *Asimismo, el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1650 de 2013 establece la prohibición de retener títulos por mora en el pago de obligaciones, cuando se presente una imposibilidad de pago por justa causa y atribuye ciertas cargas al interesado, así: “Artículo 2°. (...) Parágrafo 1°. Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá:*

1.  *Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención.*
2.  *Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente.*
3.  *Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución. (...).”*

48. *Es importante precisar que esta norma, en la práctica, no puede implicar una instrumentalización del derecho a la educación con el fin de obtener el pago de una deuda, motivo por el cual su aplicación debe ajustarse a las reglas establecidas en la jurisprudencia constitucional. En este orden, la Corte ha negado el amparo al derecho a la educación en los casos en los que el solicitante de la acción de tutela no demuestra, de conformidad con la jurisprudencia y la ley, los requisitos aludidos en precedencia<sup>[73]</sup> y, cuando se pretenda un uso indebido de dicho mecanismo para no causar o eludir las obligaciones contraídas con la institución educativa.*

## **Caso concreto**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se declare la violación del derecho fundamental a la educación del menor AGUSTÍN PAEZ CONTRERAS y en consecuencia se ordene al colegio accionado que retire de la plataforma SIMAT al menor.

Así las cosas, y para determinar si procede el amparo solicitado es necesario que este Despacho verifique si efectivamente se cumplen los requisitos jurisprudenciales antes citados, esto es:

*“Para otorgar el amparo constitucional en los casos en los que las instituciones educativas retienen certificados de estudios por mora en el pago de las obligaciones económicas a estas adeudadas, el accionante debe acreditar, en cada caso, los siguientes requisitos establecidos en la jurisprudencia: (i) que el incumplimiento de las obligaciones económicas se haya presentado como consecuencia de un hecho sobreviniente, constitutivo de justa causa*

*(imposibilidad efectiva y sobreviniente de pago) y (ii) que el estudiante, sus padres (o acudientes) hayan adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, en otras palabras, que “no se trat[er] de una situación de renuencia del pago o de mala fe, enderezada a obtener un aprovechamiento de la jurisprudencia”<sup>5</sup>*

Una vez revisadas las documentales aportadas con el escrito constitucional, evidencia el Juzgado que no se demostró de forma si quiera sumaria que (i) la familia del menor no cuenta con capacidad de pago y que, en efecto, los montos que se le adeudan al colegio accionado tuvieron su origen en un hecho intempestivo que afectó la economía de los proveedores de la familia –como un suceso de fuerza mayor y caso fortuito-, advirtiendo que si bien asegura el demandante que a causa del COVID no ha podido pagar, lo cierto es que la deuda data de mucho antes de la pandemia y si bien manifestó que en el año 2019 presentó una dificultad financiera debido a que bajaron las ventas de sus obras, su esposa no tenía trabajo y realizó una mala inversión para la participación en una feria de arte en el extranjero, lo cierto es que no aportó prueba si quiera sumaria de lo que afirma, adicionalmente, en sentencia T-380 A de 2017 la Corte indicó que la ocurrencia de dicho hecho (fuerza mayor o caso fortuito) debía ser probado “...por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión...”; sin que se insiste se haya probado, finalmente tampoco se demostró (ii) la intención de si quiera, realizar algún compromiso de pago, puesto que ni si quiera en los hechos de la acción, manifestó su intención de verdaderamente pagar. En consecuencia, frente a la ausencia de material probatorio no es procedente declarar la violación de los derechos a la educación de AGUSTÍN PAEZ CONTRERAS, de conformidad con la jurisprudencia del máximo órgano constitucional.

Con mayor razón se mantiene en la postura anterior este Despacho, si se tiene en cuenta que bajo la gravedad de juramento, el colegio demandado indicó que ha contactado a los padres del menor para llegar a un acuerdo, quienes finalmente nunca han firmado documento alguno, y si bien han manifestado que van a pagar, a la fecha no lo han hecho.

Así las cosas y si bien no se acreditaron los presupuestos jurisprudenciales necesarios para tutelar el derecho a la educación en casos como el expuesto, no puede pasar por alto el Juzgado el hecho de que el menor no ha podido legalizar su situación en el COLEGIO CANAPRO.

En caso similar, la Corte Constitucional resolvió:

*En consecuencia, dado que existen dudas acerca de si Juanita Sarmiento Pérez se encuentra estudiando, lo pertinente era que el juez, con el fin de adoptar una decisión que garantizara su interés superior, pese a negar la salvaguarda de los derechos estudiados, acogiera el precedente adoptado por la Corte Constitucional en la sentencia T-938 de 2012 en la que, a pesar de negar el amparo por no existir certeza de si se cumplían con los presupuestos jurisprudenciales, ordenó la entrega del certificado de estudio solicitado sujeto a la realización de un acuerdo de pago, esto en aras de satisfacer el interés superior del menor.*

De conformidad con lo expuesto se negará el amparo de tutela solicitado, sin embargo, se dispondrá sujetar la eliminación del SIMAT del menor AGUSTÍN PAEZ

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

CONTRERAS a que su padre realice un acuerdo de pago en favor del colegio accionado. No obstante, se aclara que dicho acuerdo de pago, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe *“(i) ajustarse a la capacidad económica del accionante o de quien responde económicamente por él o ella, (ii) tener en consideración la integralidad de la deuda y los intereses causados y (iii) no afectar el mínimo vital del accionante. De igual forma, (iv) en los certificados entregados no puede existir ninguna nota marginal en relación con la ausencia de pago de las obligaciones”*

Así las cosas, se dispone ordenar al COLEGIO HISPANOAMERICANO CONDE ANZURES, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, y al señor JUAN MIGUEL PAEZ CASTILLA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO AGUSTÍN PAEZ CONTRERAS, que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia y con el fin de retirar al menor de la plataforma SIMAT, realicen un acuerdo de pago, con sujeción a lo dispuesto en esta sentencia.

Una vez suscrito el acuerdo de pago, la entidad accionada debe retirar al menor de la plataforma SIMAT.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al COLEGIO HISPANOAMERICANO CONDE ANZURES, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, y al señor JUAN MIGUEL PAEZ CASTILLA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO AGUSTÍN PAEZ CONTRERAS, que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia y con el fin de retirar al menor de la plataforma SIMAT, realicen un acuerdo de pago, con sujeción a lo dispuesto en esta sentencia.

Una vez suscrito el acuerdo de pago, la entidad accionada debe retirar al menor de la plataforma SIMAT.

**TERCERO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98e62f49c10bbce07c6255f704f2c90d196269c86d085efbd1035a0d2f9f21a7**

Documento generado en 17/11/2020 01:50:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**